

“ESTATUTOS

1ª. Esta Sociedad tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo por todos los medios lícitos, y el fomento e ilustración de sus socios, siendo completamente extraña a toda idea política, y fijando su domicilio en esta Ciudad.

2ª. Auxiliar a los socios y sus familias con socorros o pensiones, según los casos, conforme se determina en el Reglamento.

Para conseguir estos fines, se establecen las siguientes:

BASES

1ª. Formarán esta Sociedad todos aquellos individuos mayores de diez y ocho años, residentes en esta Ciudad, que reúnan condiciones de moralidad y buenas costumbres, cuyo ingreso habrá de tener lugar bajo las condiciones que se establecen en el Reglamento.

2ª. El capital de la Sociedad será formado:

1ª. Por las cuotas de los socios.

2ª. Por las cantidades que ingresen como donativos por cualquier otro concepto.

3ª. Por los recursos extraordinarios que señale el Reglamento o se acuerde en Junta General.

4ª. Por los intereses que produzcan los depósitos del capital.

3ª. Los fondos que se recauden serán aplicados a socorros o pensiones y gastos de administración, en la forma y cuantía que dispone el Reglamento.

4ª. Se crea con carácter obligatorio para los socios que presten a él su conformidad, el socorro extraordinario en caso de defunción, consistente en la entrega a la persona designada por el socio que fallezca, o a la familia del mismo, en la forma y previos los requisitos y circunstancias que se determinarán, de una cantidad de pesetas igual al número de socios que estén suscritos a la constitución del socorro.

5ª. Se concederá al socio que lleve el tiempo reglamentario, anticipos que no excedan de cincuenta pesetas, sin interés alguno, reintegrables por mensualidades vencidas y garantizado en la forma que el Reglamento determina.

6ª. Estará a cargo de la Junta Directiva la gestión administrativa de la Sociedad, y todos los asuntos de gobierno y régimen de la misma, a cuyo fin podrá dividirse en tantas comisiones como fuese preciso para el mejor orden, moralidad y acierto.

7ª. Todos los cargos de gobierno e intervención de la Sociedad serán honoríficos y gratuitos y han de ser conferidos por mayoría de votos en Junta General, salvo algunas excepciones que se fijan en el Reglamento.

8ª. La Junta Directiva se renovará cada seis meses, por mitad y turno, de modo que las funciones de sus individuos duren un año, pudiendo ser reelegidos. Las elecciones se efectuarán oportunamente en la forma que el Reglamento prescribe.

9ª. La Junta Directiva convocará a la Junta General semestralmente, para dar conocimiento de sus actos.

10ª. Llegado el caso de reformar estos Estatutos y Reglamento, serán rigurosamente observados los trámites y procedimientos que éste determine, entendiéndose que los socios que no asistan a las sesiones o dejen de votar, se hallan conformes con los acuerdos recaídos.

11ª. Habrá un Consejo de Intervención y Estadística, compuesto de cinco individuos, que tendrá a su cargo el examen de contabilidad, su comprobación y censura y formación de Estadística. También estará a su cargo, confirmar o revocar los acuerdos de la Junta Directiva, cuando se trate de suspender al socio en sus derechos, salvo las excepciones que el Reglamento determina.

CAPÍTULO I

DEBERES Y DERECHOS

Artículo 1º. Tienen derecho a asociarse todos los individuos en quienes concurran las circunstancias que expresa la base 1ª, previo abono como cuota de entrada, de una cantidad que no podrá exceder de veinticinco pesetas, ni bajar de cinco, a juicio de la Junta Directiva, la cual podrá señalar su cuantía con arreglo a la edad de los que pretendan ingresar en la Sociedad.

Los individuos mayores de cincuenta años sólo abonarán como cuota de entrada la cantidad de cinco pesetas, sin tener derecho al socorro en caso de enfermedad, ni al de defunción ordinario ni extraordinario.

Tampoco tendrán opción al socorro extraordinario en caso de defunción, los individuos que al asociarse sean mayores de cuarenta años.

Art. 2º. El ingreso en la Sociedad se solicitará, en todo caso, por escrito dirigido a la Junta Directiva.

Si la Junta Directiva no admitiese como socio al peticionario, podrá reservarse, al comunicarle la resolución, los fundamentos en que apoye esta.

Art. 3º. Se consideran socios fundadores los que iniciaron el pensamiento de crear esta Sociedad.

Son socios de número los que ingresaron después en la Sociedad y los que ingresen en lo sucesivo.

Art. 4º. Podrán ser nombrados socios honoríficos aquellas personas que hayan prestado servicios eminentes y dignos de aprecio para la Sociedad.

Estos nombramientos deberán ser acordados en Junta General a propuesta de la Junta Directiva o de cualquiera socio, y como se consideran honoríficos, no tendrán las personas a quienes se confieran, ninguno de los derechos y obligaciones que expresa este Reglamento, salvo la circunstancia de ser socio fundador o de número.

Art. 5º. El socio que fuera dado definitivamente de baja o expulsado de la Sociedad, podrá ingresar en ella como de nueva entrada, si a juicio de la Junta Directiva puede admitírsele, previo abono, en su caso, de cualquiera cantidad que adeude a la Sociedad.

Art. 6º. El socio que tuviere necesidad de ausentarse de esta Ciudad, podrá solicitar ser baja temporalmente en la Sociedad, debiendo serle concedida sólo en el caso de que la ausencia

haya de durar más de tres meses y menos de tres años, y cuando esté al corriente en el pago de toda clase de cuotas.

Transcurridos los tres años a contar desde el siguiente día del que le hubiere sido concedida al socio la baja temporal, se convertirá está en definitiva, sin necesidad de acuerdo expreso.

Para los efectos reglamentarios, no será de abono al socio en situación de baja temporal el tiempo de su ausencia, a no ser que satisfaga al ser alta las cuotas correspondientes al tiempo que estuvo excluido temporalmente.

Art. 7º. Todos los individuos que forman esta Sociedad y los que ingresen en lo sucesivo, contribuirán a los fines de la misma con la cuota de una peseta mensual.

Contribuirán además con las cuotas necesarias para el socorro extraordinario a que se refiere el artículo 39, los socios que, pudiendo hacerlo, se suscriban a la constitución del mismo.

Art. 8º. Es deber de todo socio desempeñar satisfactoriamente los cargos que se le confieran, asistir a todos los actos a que fuese convocado, pagar puntualmente sus cuotas y cumplir con exactitud las prescripciones de este Reglamento.

Art. 9º. El socio que en el desempeño de cualquier cargo perjudique conscientemente los intereses de la Sociedad, será expulsado de ella.

Art. 10. Quedan terminantemente prohibidos todos los actos que puedan perjudicar el buen nombre de la Sociedad, como son: la embriaguez, el escándalo, la falta de respeto entre los socios dentro del domicilio social y la desobediencia a lo acordado en sesiones.

Art. 11. El socio que ejecute cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior, será amonestado por la Junta Directiva o suspendido temporalmente por ella en sus derechos de socio, cuya suspensión no podrá exceder en ningún caso de seis meses, o expulsado por la Junta General.

Art. 12. Cuando el socio suspenso en sus derechos por término de seis meses, merezca la expulsión a juicio de la Junta Directiva, lo propondrá ésta a la General en su inmediata reunión ordinaria, para que la decrete si lo estima procedente.

Art. 13. Sin embargo de lo que preceptúa el art. 11, la supresión de derechos, que con arreglo al mismo se imponga, no surtirá efectos en cuanto a los relativos al socorro en caso de enfermedad, ni en cuanto a los de defunción de que tratan los artículos 35 y 39.

Art. 14. El acuerdo de la Junta Directiva, cuando se trate de amonestación o de suspensión de derechos por término que no exceda de tres meses, será firme en todo caso.

Si excediere de tres meses, podrá el socio alzarse en apelación, dentro del plazo de diez días, ante el Consejo de Intervención y Estadística, cuyo acuerdo será firme.

Art. 15. El socio que se considere perjudicado por alguna disposición o acuerdo de la Junta Directiva, podrá reclamar a ella dentro del plazo de diez días, personalmente, por escrito o por conducto de otro socio, alegando al hacerlo las razones que estime oportunas en defensa de su derecho.

Se exceptúan en este caso los acuerdos de la Junta Directiva a que se refiere el párrafo 1º del artículo anterior, a no ser que se demuestre ante ella que los mismos fueron adoptados con error.

Art. 16. Los acuerdos firmes de la Junta Directiva y del Consejo de Intervención y Estadística y los que adopte la Junta General, serán acatados por los socios, entendiéndose que tanto estos como la Sociedad contraen la obligación de no acudir a los Tribunales de Justicia, salvo el derecho de la Sociedad a reclamar ante estos por virtud del incumplimiento de obligaciones que los socios adquieran con arreglo a las disposiciones del capítulo 6º.

Art. 17. Se pierden los derechos de socio:

1º. Por renuncia hecha por él mismo.

2º. Por falta de pago de las cuotas de dos meses.

3º. Por no satisfacer en la forma acordada las cuotas para el socorro extraordinario en caso de defunción.

4º. Por defraudar los intereses de la Sociedad directa o indirectamente.

5º. Por ser expulsado de la Sociedad.

6º. Por propagar en la Sociedad cualquiera idea política.

7º. Por no cumplir los acuerdos firmes de la Junta Directiva y del Consejo de Intervención y Estadística y los de la Junta General.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 18. A tenor de lo que se expresa en la base 2 de los Estatutos, el capital de la Sociedad será formado:

1º. Por las cuotas mensuales que satisfagan los socios.

2º. Por las cantidades que ingresen como donativo o por otros conceptos.

3º. Por los intereses o utilidades que rindan los sobrantes que se vayan acumulando.

4º. Y por los recursos extraordinarios que oportuna y reglamentariamente se determinen.

Art. 19. El capital efectivo de la Sociedad y las cantidades sobrantes, después de cubiertas las atenciones reglamentarias, serán depositados en la Caja Rural de Ahorros y Préstamos de esta Ciudad, en cuenta corriente.

La Junta Directiva podrá retirar de dicho establecimiento de crédito las cantidades que sean precisas para cubrir los capítulos del presupuesto.

Art. 20. La Sociedad podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, según acuerde la Junta General.

Art. 21. En poder del Tesorero habrá una cantidad de 500 pesetas, como fondo de previsión, para atender con puntualidad a los pagos que por socorros u otros conceptos tenga que hacer la Sociedad.

Art. 22. Si circunstancias extraordinarias hicieren ineludible la necesidad de aumentar el capital social para atender a los sagrados compromisos de la Sociedad, la Junta Directiva convocará sin demora a la General para que ésta acuerde los recargos que sobre las cuotas fueren necesarios.

CAPÍTULO III

DEL SOCORRO EN CASO DE ENFERMEDAD

Art. 23. Todo socio, al llevar como tal cinco años efectivos, sea cualquiera la fecha de su ingreso, tiene derecho, en caso de enfermedad que le imposibilite para dedicarse al trabajo, al socorro consistente en la percepción diaria de una peseta cincuenta céntimos durante sesenta días contados desde el siguiente al de la presentación en Secretaría de la pertinente solicitud.

Art. 24. Transcurrido el periodo de sesenta días a que se refiere el artículo anterior, si persistiere la enfermedad, continuará el socio percibiendo socorro, pero ya en cantidad de una peseta diariamente y sólo por un tiempo que no excederá de un año, transcurrido el cual dejará de suministrársele, a no ser que a juicio del facultativo de la Sociedad y de la Junta Directiva, se encuentre en visible estado de gravedad, en cuyo caso seguirá satisfaciéndosele hasta que tal estado desaparezca.

Art. 25. La concesión del socorro habrá de solicitarla el socio enfermo por escrito dirigido al Presidente de la Sociedad.

Recibida la solicitud, acordará el Presidente que el facultativo a quien corresponda certifique inmediatamente sobre la existencia o no de la enfermedad.

Art. 26. Para disfrutar de los beneficios expresados en los artículos 23 y 24, es necesario que el socio se encuentre absolutamente impedido para dedicarse al trabajo propio de su oficio, y que la enfermedad que padezca haya sido contraída por causas extrañas a su voluntad, excluyéndose por tanto, las adquiridas por vicios, y por ello, en este caso, no tendrá derecho al socorro.

Art. 27. Al socio enfermo perceptor de socorro que fuere dado de alta y antes del término de ciento veinte días cayere de nuevo enfermo, se le suministrará el mismo socorro que hubiere percibido al ser alta, pero si sobreviniere la misma u otra enfermedad después de transcurrido dicho plazo, disfrutará el socorro del primer periodo, o sea una peseta cincuenta céntimos diariamente.

En caso de nueva enfermedad o en el de recaer en la padecida dentro del plazo de ciento veinte días que menciona el párrafo anterior, se descontarán en la computación del periodo correspondiente, los días que antes estuvo percibiendo el socorro.

Art. 28. El socio que por encontrarse enfermo esté percibiendo socorro, no podrá salir de su domicilio bajo ningún pretexto, a menos que el Médico encargado por la Sociedad de su asistencia, creyéndolo beneficioso, lo autorice para ello, concediéndole al efecto las horas que estime conveniente, debiendo el facultativo poner tal autorización en conocimiento de la Presidencia, con expresión de las horas que comprenda.

Art. 29. El enfermo que obtenga la autorización a que se refiere el artículo anterior, no podrá visitar bajo ningún pretexto establecimientos de recreo, pudiendo concurrir al local social.

Art. 30. Al enfermo que salga de su domicilio sin autorización del Médico, o infringiere la disposición del artículo anterior, le será suspendido el socorro, no volviendo a suministrársele hasta pasados sesenta días desde la fecha en que tal acuerdo se adopte por el Presidente de la Sociedad.

Art. 31. El enfermo que, bien en su casa o fuera de ella, trabaje o se dedique a su habitual ocupación, estando percibiendo socorro, será considerado defraudador de los intereses de la Sociedad y por tanto expulsado de ella, sin que tenga derecho a recurso alguno.

Art. 32. El socio que esté disfrutando socorro y por prescripción del facultativo de la Sociedad tuviere necesidad de ausentarse de la población para algún Balneario, o para ser reconocido por un especialista en su enfermedad, continuará percibiendo aquel en su ausencia sólo durante quince días contados desde la fecha de ella, transcurrido cuyo plazo se le suspenderá el socorro.

Si continuare enfermo cuando regrese a esta localidad, en el mismo día se reanudará el suministro del socorro que hubiera estado percibiendo al ausentarse.

Art. 33. Los Médicos al servicio de la Sociedad tienen obligación de visitar a los socios enfermos y de formularles prescripciones facultativas con la misma solicitud que a los enfermos de su visita particular.

Art. 34. La Junta Directiva procederá al principio de cada mes a nombrar una comisión de tres socios, ajenos a funciones de aquella, que visiten a los enfermos y se hagan eco, para reproducirlas ante la Junta Directiva, de las quejas o reclamaciones que aquellos puedan formular.

CAPÍTULO IV

DEL SOCORRO ORDINARIO EN CASO DE DEFUNCIÓN

Art. 35. Cuando un socio fallezca después de llevar cinco años perteneciendo a la Sociedad, se procederá a entregar a las personas de su familia, por el orden que expresa el art. 36, en concepto de socorro, la cantidad de cincuenta pesetas, de la cual se deducirá previamente cualquier adeudo que el socio tenga a favor de la Sociedad.

La concesión del socorro que refiere el párrafo precedente, deberá solicitarse por escrito del Sr. Presidente, sin cuyo previo requisito no podrá ser facilitado

Concedido y entregado el mencionado socorro, la familia del socio fallecido no tendrá derecho a ninguno otro, a no ser al extraordinario de que trata el art. 39 si aquel al fallecer llevaba el tiempo de asociado necesario para su percibo.

Art. 36. Salvo disposición testamentaria expresa, a la cual se dará derecho preferente, el socorro de que trata el artículo anterior se suministrará a la familia del socio fallecido, por el orden siguiente:

1º. A la viuda, si acredita, caso de no constar, que al ocurrir el fallecimiento del socio, vivía con éste.

2º. A los hijos legítimos de ambos sexos por iguales partes.

3º. A los hijos naturales legalmente reconocidos, en la misma forma.

4º. A los padres del socio.

5º. A las hermanas y hermanos menores de edad, en dicha forma.

6º. A las hermanas y hermanos mayores de edad, así mismo por iguales partes.

7º. A los abuelos legítimos.

Para la concesión del socorro, se preferirá, de los parientes a que se refieren los números 5º, 6º y 7.º, a aquellos que estuvieran viviendo con el socio al ocurrir su fallecimiento.

Art. 37. Si el socio fallecido no hubiere otorgado disposición testamentaria y careciese de los parientes a que se refiere el artículo anterior, la Junta Directiva se encargará de proceder a su funeral y sepelio, sin que pueda por este concepto satisfacer más de cincuenta pesetas.

Art. 38. Las cantidades que en concepto de socorros por enfermedad y defunción satisfaga la Sociedad a sus socios, serán consideradas como alimenticias, no pudiendo, por consiguiente, ser embargadas, retenidas ni transmitidas en todo ni en parte a persona ni entidad alguna.

CAPÍTULO V

DEL SOCORRO EXTRAORDINARIO EN CASO DE DEFUNCIÓN

Art. 39. Se crea con carácter obligatorio para los socios que presten a él su conformidad, el socorro extraordinario que, en caso de defunción de aquellos, se facilitará a la persona designada por el finado o, a falta de designación, a la familia del mismo, consistente en el abono de una cantidad de pesetas igual al número de asociados que estén suscritos a la constitución del socorro el día del fallecimiento del socio.

El socorro a que se refiere el párrafo anterior, se constituye mediante el abono de una peseta que habrá de verificar cada uno de los socios suscritos, en la forma que se determinará.

Art. 40. Tienen derecho a suscribirse a la constitución del socorro de que trata el artículo anterior, todos los individuos que constituyen la Sociedad y los que en ella ingresen en lo sucesivo, salvo en este caso las excepciones que refieren los dos últimos párrafos del art. 1º.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el derecho a la percepción del socorro de que se trata, no se producirá sino hasta llevar cinco años efectivos de asociado.

Art. 41. La Junta Directiva dispondrá se requiera mediante oficio a todos los socios para que hagan constar si se suscriben o no a la constitución del socorro, extremo que, en el primer caso, harán constar en el duplicado del oficio que debidamente autorizado habrán de devolver, y en el segundo deberán además expresar su negativa verbalmente en Secretaría.

Art. 42. Los individuos que ingresen en la Sociedad cuando ya esté rigiendo este Reglamento, deberán hacer constar, al solicitar la admisión, si se suscriben o no a la constitución del socorro.

Art. 43. En cualquier tiempo podrán los socios con derecho a verificarlo, suscribirse a la constitución del socorro, siempre que, previamente, satisfagan las cuotas que los demás hubieren ya abonado, las cuales se entregarán a las personas que hubieran percibido los socorros ya facilitados.

Art. 44. Respecto al socio en situación de baja temporal, que fallezca durante ella, no se producirá el derecho al socorro de referencia, a no ser que haya satisfecho sin interrupción las cuotas al mismo pertinentes, a cuyo efecto deberá consignar en la Sociedad las cantidades necesarias o designar a formular la petición de baja temporal cualquiera persona que se encargue de verificar el pago, entendiéndose que si no se efectúa este en la forma acordada, será baja definitiva en la Sociedad, sin necesidad de previo aviso en ningún sentido por parte de ésta.

Art. 45. En la computación del tiempo de asociado para los efectos del derecho a la percepción de este socorro, no se tendrá en cuenta, en ningún caso, el tiempo que el socio esté en

situación de baja temporal, a no ser que, no obstante ésta, continúe satisfaciendo las cuotas correspondientes.

Art. 46. Así que ocurra el fallecimiento de un socio suscrito a la constitución de este socorro, que lleve como tal asociado el tiempo reglamentario, según el párrafo segundo, art. 40, se extenderá, dentro de la primera quincena, un recibo especial por la cuota de una peseta a nombre de cada uno de los restantes socios suscritos, cuyos recibos habrán de ser satisfechos dentro del plazo de un mes, a contar desde el día en que ocurra la defunción, de la cual se dará conocimiento a los socios colocando en sitio visible del domicilio social las colgaduras en señal de duelo.

Art. 47. Hechas efectivas las cuotas por los socios, la Junta Directiva procederá durante el segundo mes de ocurrida la defunción, a entregar el importe del socorro a la persona que deba percibirlo, con arreglo al orden que establece el art. 36, que aquí, para los efectos de este capítulo, se da por reproducido.

Sin perjuicio de que el socio pueda disponer por testamento del socorro de que se trata; la Junta Directiva llevará un libro, que se denominará de designaciones, para que el socio que quiera señalar la persona a quien desee se le entregue el socorro cuando ocurra su defunción, pueda comparecer a verificar la designación, la que se hará constar con la debida formalidad en dicho libro.

Art. 48. El socio que deje de satisfacer en el tiempo fijado, cualquiera de las cuotas de este socorro, será dado definitivamente de baja en la Sociedad.

Art. 49. La Sociedad garantiza al heredero del socio fallecido con derecho al socorro de referencia, la cantidad que importen las cuotas de los socios, constitutivas del socorro, incluso las que no se satisfagan por los obligados a ello, pero el abono de estas no podrá verificarlo sin que previamente haya sido aplicada al socio la sanción a que se refiere el artículo anterior.

Art. 50. En ningún caso abonarán los socios durante un mismo mes, más que el importe de dos cuotas relativas a este socorro, y por ello, si se diere el caso de que en dicho plazo ocurran más de dos fallecimientos, se irán satisfaciendo las necesarias en dicha proporción de dos por mes, guardándose el turno riguroso en los pagos por el orden de las fechas de fallecimientos.

Art. 51. Si ocurrido el fallecimiento de un socio, no constare que haya dispuesto por testamento del socorro y careciere de los parientes a que se refiere el art. 47 en relación con el 36, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 37.

Si durante el término de seis meses, a contar desde la fecha del fallecimiento, se presentare alguna persona acreditando su derecho a la percepción del socorro, como designado o pariente del socio fallecido, se le abonará el importe del mismo.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se considera prescrito el derecho del heredero del socio fallecido, y por ello no tendrá derecho a la percepción del socorro.

Art. 52. No se concede derecho a la percepción de este socorro, aparte la designación del socio fallecido, a más parientes de éste que a los a que se refiere el artículo 47 en relación con el 36, y por tanto ninguna otra persona ni entidad, sea esta de la clase que sea, podrá ostentar aquel derecho.

CAPÍTULO VI

DE LOS ANTICIPOS

Art. 53. Todo socio que lleve más de cinco años de asociado, tendrá derecho al anticipo de cincuenta pesetas como máximo y sin interés, garantizado por otro socio que lleve también como tal aquel tiempo.

Art. 54 El socio que desee un anticipo, dirigirá petición escrita a la Junta Directiva, entregando a su tiempo una peseta como recompensa de los gastos que proporciona a la Sociedad este servicio.

Art. 55. El socio que tome un anticipo, queda obligado a devolver su importe por décimas partes, en fines de cada mes a contar del tercero desde el que lo hubiere tomado.

Art. 56. La falta de pago de cualquiera de los plazos de un anticipo, obliga a la Junta Directiva a reclamarlo simultáneamente de deudor y fiador, y si no lo hacen efectivo uno u otro en el plazo de diez días, perderá desde luego el primero los derechos de socio, dándosele de baja en la Sociedad.

Seguidamente se comunicará la baja al fiador, quién queda obligado a abonar en el acto el cupón en descubierto que motivó la misma, y sucesivamente y al vencimiento de cada mes, el que le corresponda de los que estén pendientes de pago, siendo así mismo baja definitiva en la Sociedad, si pasado el término por el que se le requiera, no hace efectivo cualquier plazo o plazos que estén en descubierto.

En todo caso, la Junta Directiva podrá proceder contra deudor y fiador a lo que después haya lugar para el cobro del anticipo.

Art 57. No tienen derecho a anticipo así como tampoco a garantizarlo, los socios que estén en descubierto con la Caja de la Sociedad, y los que no hubieran satisfecho las cuotas anteriores a la del mes en que lo soliciten.

Art. 58. No se concederá ningún anticipo sin tener cancelado, en su caso, el anterior.

Art. 59. Los socios que con arreglo al artículo 53 estén disfrutando o garantizando un anticipo, no podrán percibir ni garantizar otro.

Art. 60. La Junta Directiva someterá a la aprobación de la General, las cantidades que anualmente hayan de destinarse para este servicio.

Art 61. Los anticipos se irán abonando hasta agotar la suma destinada a este objeto, esperando luego las solicitudes de los socios a que se ingresen nuevas cantidades en virtud de pagas efectuados por los que lo estén disfrutando, siendo despachadas en todo caso por orden riguroso de presentación a la Junta Directiva, señalándose el número de orden en el recibo que de la solicitud se dé por el Secretario al solicitante.

Art. 62. Los demás pormenores de tramitación de estas operaciones, serán establecidos por la Junta Directiva, para la debida conformidad y seguridad de este servicio.

Art. 63. En caso de tener que reclamar judicialmente algún anticipo, se someterán los socios, después de dados de baja, a los Tribunales de esta Ciudad.

Art. 64. Los individuos de la Junta Directiva y los del Consejo de Intervención y Estadística, no podrán garantizar ningún anticipo mientras estén ejerciendo su cargo.

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 65. La Junta Directiva se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Contador, Vice contador, Tesorero, Vicetesorero, Secretario, Vicesecretario, dos Vocales y Censor.

Estos cargos serán desempeñados por individuos de la Sociedad que sean mayores de edad.

Art. 66. Las sesiones de la Junta Directiva serán de asistencia obligatoria para todos sus individuos, de no impedírsele justas causas que harán de ser alegadas por escrito.

Art. 67. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente tantas veces como sean necesarias para el buen régimen y pronto despacho de los asuntos de la misma.

También se reunirá por extraordinario, cuando más de la mitad de sus individuos lo soliciten del Presidente por escrito.

Art. 68. En el caso de que en una votación de la Junta Directiva resultase empate, decidirá el voto del Presidente.

Art 69. La Junta Directiva dispondrá se convoque a Junta General sin demora ni pretexto alguno, el segundo domingo de Enero y de Julio, para la aprobación de cuentas, dar conocimiento de sus actos y proceder a la renovación de cargos.

Las cuentas de ingresos y gastos se pondrán en sitio visible, para los socios, al vencimiento de cada mes, y el resumen semestral de estas, con ocho días de anticipación al en que haya de celebrarse la Junta General.

Art. 70. En la Junta General que se celebre en el segundo domingo de Enero de cada año la junta Directiva presentará una memoria detallada de los trabajos llevados a efecto en el año anterior.

Art. 71. Las peticiones u observaciones que con relación a los dos artículos precedentes hicieren los socios, se tendrán en cuenta, si fueren pertinentes, a los efectos que procedan..

Art. 72. Si algún individuo de la Junta Directiva fuere destituido o presentare la dimisión de su cargo, y aquella considera se funda en justas razones, podrá admitírsela desde luego, poniendo inmediatamente este acuerdo en conocimiento del Consejo de Intervención y Estadística, para que éste nombre de entre los socios el individuo que considere más apto para el desempeño interino del cargo vacante.

Art. 73. En la sesión que celebre la Junta General en el mes de Enero de cada año, serán nombrados los cargos de Presidente, Vicetesorero, Contador, Secretario y un Vocal, y en la que se celebre en Julio, los demás cargos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 74. Para la celebración de Juntas Generales se convocará a los socios por medio de avisos, expresando el objeto de la reunión, día, hora y local en que haya de verificarse.

Art. 75. Las Juntas Generales serán ordinarias cuando tengan por objeto verificar las elecciones de cargos semestralmente, aprobación del presupuesto de ingresos y gastos, cuentas generales y memorias reglamentarias.

Serán extraordinarias todas aquellas Juntas que se celebren por acuerdo de la Directiva, para reformar el Reglamento o tratar de otros asuntos.

También se celebrarán Juntas extraordinarias, cuando lo pidan más de cien socios que disfruten los derechos que menciona el capítulo 3º, expresándose en la solicitud el objeto de la reunión.

Si el asunto expresado en la solicitud lo considera pertinente la Directiva, convocará dentro del término de un mes.

Si el objeto de la petición no lo estima pertinente la Junta Directiva, exigirá de los solicitantes su ratificación, sin cuyo requisito no accederá a lo solicitado.

De una y otra Junta se levantará acta.

Art. 76. En el mismo día para que se convoque a Junta General, se celebrará sesión con los socios que asistan, teniendo validez los acuerdos que recaigan.

Si en la primera sesión no pudieran concluirse todos los asuntos objeto de la convocatoria, se suspenderá a la hora que el Presidente, de acuerdo con la mayoría de los individuos de la Directiva, crea conveniente, y continuará la sesión a la misma hora del siguiente día y sucesivos.

Art. 77. A la hora de la citación se constituirá la mesa por la Junta Directiva, compuesta por mayoría de sus individuos, y abierta la sesión por el Presidente o por quién haga sus veces, se leerá el acta de la Junta anterior, entrándose después en la orden del día, que tendrá preferencia sobre todo otro asunto. La discusión del acta sólo versará sobre la exactitud o inexactitud, con que haya sido redactada, y no sobre los asuntos o acuerdos que contenga.

Art. 78. Terminada la orden del día, el Presidente autorizará a los socios para que hagan las preguntas que estimen oportunas relativas a la gestión social.

Las proposiciones por escrito que tengan que resolverse en Junta General, serán presentadas a la Junta Directiva por su autor o autores, con tres días de anticipación a la celebración de aquella.

Art. 79. De toda proposición presentada con tres días de anticipación, se dará lectura por el Secretario, y seguidamente se concederá la palabra a uno de los firmantes para apoyarla.

Si algún socio pidiera la palabra en contra de la proposición, se le concederá, y terminado que haya de hablar, se preguntará por el Presidente si se toma esta o no en consideración, y de contestarse afirmativamente, se hará figurar en la orden del día de la Junta General siguiente, para su discusión y aprobación definitiva.

No obstante, podrá prescindirse de la tramitación antes expresada y discutirse y votarse seguidamente una proposición, si esta tuviese carácter de reconocida urgencia y así lo estimase la Junta General.

Las proposiciones que se presenten en el acto de la sesión, seguirán los trámites que señala el artículo anterior si la Junta Directiva las estima urgente, y en caso contrario se dará cuenta de ellas a la Junta General siguiente.

Art. 80. Las preguntas serán contestadas en el acto por aquellos individuos a quienes fuesen dirigidas sin que sobre ellas se pueda suscitar discusión alguna, más que entre los interpelantes y los interpelados.

Art. 81. Las enmiendas que se propongan a un dictamen o proposición, se discutirán en el acto de su presentación, y de ser aprobadas por la Junta General se reformarán las proposiciones o dictámenes con arreglo a dichas enmiendas.

Estas enmiendas deberán presentarse al anunciarse por la mesa la discusión del punto a que se refieran.

Art. 82. Para la discusión de los asuntos comprendidos en la orden del día, se concederán dos turnos en pro y dos en contra, y después otros dos, respectivamente y en el propio orden, para rectificaciones.

Terminadas las rectificaciones se dará por suficientemente discutido el punto y se procederá a votación.

Art. 83. También y sin perjuicio de los turnos reglamentarios, cualquier socio podrá usar de la palabra para cuestión de orden y el Presidente la concederá en seguida, si no estuviese hablando otro socio, pues en este caso esperará a que termine.

No podrá pedirse la palabra para una cuestión de orden, más que para llamar la atención de la Junta sobre lo que esté previsto por el Reglamento o acuerdos vigentes, acerca de las materias que se discutan.

Art. 84. Así mismo podrá hablar por una sola vez para contestar a alusiones, el socio que hubiera sido objeto de ellas; si, a juicio de la mesa, existieran tales alusiones.

Art. 85. Los individuos de la Directiva que por razón de su cargo se crean precisados a intervenir en las discusiones, no consumirán turno, debiendo hacer uso de la palabra antes de las rectificaciones, y rectificar en último término.

Art. 86. Corresponde al Presidente o a quien haga sus veces, conceder o negar la palabra, según proceda; encauzar los debates, cuidando de que los que hablen se ciñan a la materia objeto de la discusión, y así mismo cuidar de que se observe por todos la mayor cortesía, llamando al orden al que emplee frases conceptos inconvenientes, falte a la debida compostura o produzca desorden, el cual, si después de la segunda amonestación de la Presidencia, continúa desatendiendo las advertencias que se le hicieren, será expulsado del local.

Art. 87. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. La primera se verificará permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que no estén conformes, o por otro medio análogo que permita apreciar a primera vista el resultado de la votación.

Se procederá a votación nominal cuando lo pida algún socio y lo acuerden, por mayoría, los individuos que constituyen la mesa, debiendo cada votante expresar de viva voz el sentido en que vota y dar además su nombre.

Las votaciones secretas se efectuarán en asuntos de carácter personal, para las elecciones de cargos de la Directiva y en todos los demás casos que lo estime procedente la Junta Directiva, depositándose el voto por papeletas dobladas.

Art. 88. Comenzada una votación no se concederá la palabra bajo ningún pretexto, ni podrá suscitarle incidente alguno ajeno a dicho acto. Las dudas o reclamaciones que se originen con motivo de la votación, serán resueltas al terminar esta y antes de darse cuenta del resultado del escrutinio. Si hubiere empate, la Junta Directiva, en votación secreta que verificará en el acto, decidirá la elección.

Art. 89. Se entiende que los socios que no asistan a estas Juntas o se abstengan de votar; se hallan conformes con los acuerdos recaídas en ellas.

Art. 90. No podrán tomar parte en la votación los socios que sean menores de edad.

Art. 91. Resuelto por medio de votación un asunto no podrá volverse a tratar de él en la misma sesión, y para reproducirle, habrá de presentarse proposición escrita en otra Junta General, siempre que por virtud del acuerdo recaído, no se hayan contraído ya compromisos para la Sociedad que sean necesario cumplir.

CAPÍTULO IX

DE LOS CARGOS DE LA SOCIEDAD

Art. 92. Todos los cargos de la Sociedad son obligatorios, honoríficos y gratuitos, y no podrá excusarse su desempeño sino por justas causas a juicio de la Junta Directiva. Podrán, no obstante, excusarse, los que fueren reelegidos para el mismo cargo al cesar en él y los que hayan desempeñado por más de dos veces el cargo para que fuesen reelegidos.

Art. 93. Todo socio que no cumpla los deberes anejos al cargo que se le hubiere conferido, incluso los de la Junta Directiva y Consejo de Intervención y Estadística, será destituido del mismo por aquella.

Art. 94. No podrán desempeñar cargo alguno los que por cualquier concepto sufran retención judicial.

DEL PRESIDENTE

Art. 95. Estará a cargo de este la dirección y representación de la Sociedad, correspondiéndole por tanto:

Representar a la misma ante las Autoridades y Tribunales.

Ejercer una directa vigilancia en todos los asuntos de la Sociedad.

Convocar y presidir todas las Juntas.

Abrir y cerrar sus sesiones.

Ejecutar y hacer cumplir todo lo establecido en estos Estatutos y Reglamento y los acuerdos que se tomen en Juntas y autorizar con su firma todos los documentos de pago, nombramientos, comunicaciones y cuantos documentos emanen de la Junta Directiva.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 96. Suplirá al Presidente en caso de renuncia, ausencia o enfermedad, gozando de las mismas facultades que éste en el ejercicio de su cargo.

DEL CONTADOR

Art. 97. El Contador intervendrá en el movimiento de los fondos, tomando razón de todos los documentos y cuentas de Tesorería; conservará con las respectivas liquidaciones, los recibos que no hayan sido satisfechos por los socios, formará el inventario y balance general de fin de año, las cuentas mensuales de ingresos y gastos, estado financiero de cada semestre y los demás documentos de Contaduría que deban ser puestos a la vista de los socios, autorizándolos con su firma.

Art. 98. Las cuentas serán llevadas por partida doble con toda claridad y exactitud, para lo cual tendrá los libros que previene el Código de Comercio y cuantos auxiliares crea necesarios, pudiendo revisarlos el socio que guste, a la publicación de cada cuenta.

DEL VICECONTADOR

Art. 99. Sustituirá al Contador en caso de renuncia, ausencia o enfermedad.

DEL TESORERO

Art. 100. El Tesorero es responsable de los fondos que, según el art. 21 de este Reglamento, obren en su poder.

Art. 101. Hará el Tesorero los pagos que procedan, bajo su responsabilidad, para lo cual llevará un libro de Caja en que anote las entradas y salidas de los fondos, el que será presentado a la Junta Directiva, con los comprobantes necesarios, cuando ésta los pida.

Art. 102. El resumen general de ingresos y pagos se formará por el Tesorero con el Contador, cada seis meses, y será remitido al Gobierno Civil de la provincia, según dispone el art. 11 de la Ley de Asociaciones de 30 de julio de 1887.

Art. 103. Firmará los recibos de todas las cantidades que corresponda percibir a la Sociedad.

DEL VICETESORERO

Art. 104. Sustituirá al Tesorero en caso de renuncia y durante las ausencias o enfermedades.

DEL CENSOR

Art. 105. Corresponde a este cuidar de la puntual observancia de todo lo preceptuado por Estatutos, Reglamento y acuerdos de las Juntas General y Directiva. Formará además parte de las comisiones que se constituyan y reuniones que se efectúen, a las cuales asistirá con voz y voto, quedando a su cuidado impedir cualquier contravención a lo mandado, dando cuenta de ello a la Junta Directiva.

Art. 106. El Censor llevará un libro de acuerdos en que anotará todos los que se tomen que causen estado y formen jurisprudencia, para el aumento, corrección o reforma de los Estatutos y Reglamento, que fueren necesarios llevar a cabo en su día.

DEL SECRETARIO

Art. 107. Estará a cargo del mismo la dirección de todos los trabajos de Secretaría, autorizar con su firma todos los expedientes de socorros y demás documentos que por razón del cargo deba suscribir.

DEL VICESECRETARIO

Art. 108. Sustituirá al Secretario en caso de renuncia, ausencia o enfermedad.

DE LOS VOCALES

Art. 109. Formarán parte de las comisiones nombradas por la Directiva, redactando las actas de los asuntos que en ellas se traten y previo acuerdo de la misma Directiva sustituirán en sus funciones por ausencia o enfermedades o por cualquier otro motivo, al Vicepresidente, Censor, Vicesecretario y Vice contador.

CAPÍTULO X

DE LOS ESPECTÁCULOS

Art. 110. En el local de la Sociedad podrán celebrarse cuantos espectáculos crea conveniente la Junta Directiva, los cuales se regirán por los Reglamentos especiales formados o que se formen.

Art. 111. Los acuerdos que se tomen para los fines del artículo anterior, serán puestos de manifiesto en el local de la Sociedad, para conocimiento de los socios, quienes los acatarán, siendo en caso contrario, suspendidos en sus derechos con arreglo al capítulo 1º de este Reglamento.

CAPÍTULO XI

DEL CONSEJO DE INTERVENCIÓN Y ESTADÍSTICA

Art. 112. Para el examen de contabilidad, movimiento de altas y bajas y demás efectos reglamentarios, se nombrará todos los años por la Junta General un Consejo de Intervención y Estadística que lo formará: un ex Presidente, un ex Tesorero, un ex Contador, y dos individuos más cuyos conocimientos en contabilidad sean notorios.

Art. 113. En la primera reunión que celebre el Consejo acordará los individuos de su seno que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario. El Presidente convocará al Consejo, dirigirá las sesiones y tendrá todas las facultades inherentes a la Presidencia. El Secretario extenderá las actas, las diligencias que han de estamparse en los expedientes de socorros y los informes y demás trabajos que al Consejo competan.

Uno y otro cargo podrán sustituirse con Vocales del Consejo, previo acuerdo del mismo, durante las enfermedades y ausencias.

Art. 114. Rendida que sea la cuenta de ingresos y gastos de Enero, el Consejo dará principio a su tarea, examinando y comprobando dicha cuenta, a cuyo fin se pondrán a su disposición cuantos documentos, expedientes y libros estime necesarios.

De igual modo, procederá al rendirse las cuentas de los meses sucesivos, hasta la correspondiente al mes de Diciembre, comprobada la cual cesará en sus funciones.

Art. 115. La comprobación de cuentas tendrá por objeto examinar si los gastos se ajustan a los acordados; si en los pagos se han observado los requisitos reglamentarios; si existen los justificantes correspondientes, y, en general, si tanto los ingresos como los gastos, son exactos y están presentados con arreglo a los buenos principios de contabilidad y acuerdos vigentes.

Art. 116. También serán objeto de examen y comprobación del Consejo, los expedientes de socorros, para lo cual, ultimados que sean, se pasarán por la Directiva a dicho Consejo, que expresará en ellos por escrito su conformidad o los reparos que con arreglo al Reglamento correspondan.

Art. 117. Los expedientes, libros y documentos que el Consejo necesite para comprobaciones, no, podrán extraerse del domicilio social, ni estarán en poder del Consejo más tiempo que el necesario para hacer dichas comprobaciones; y si estas no se efectuaran en una sesión, se devolverán al que los hubiere entregado, el cual volverá a facilitarlos cuantas veces sean precisas hasta la terminación del trabajo.

Art. 118. Del resultado de las comprobaciones de cuentas y demás asuntos en que entienda el Consejo, levantará actas en un libro que llevará al efecto, consignando en ellas su conformidad o reparos, cuyo libro pasará a la Junta Directiva para que esta conozca dicho resultado y pueda corregir y enmendar los defectos que se le señalen, si así procediese.

Art. 119. El Consejo no podrá dar su conformidad a gasto alguno que no esté comprendido en este Reglamento o haya sido autorizado por la Junta General.

Art. 120. La Junta Directiva podrá, cuando considere injusto o inconveniente a los intereses sociales lo propuesto en algún informe del Consejo, reunir a la Junta General a fin de que esta decida si debe o no aceptarse.

Art. 121. Al liquidar la cuenta de cada año, expondrá el Consejo en sitio visible para los socios, una estadística de las altas y bajas ocurridas en el año, motivo de estas últimas, socorros abonados y todos aquellos datos que convenga conocer para apreciar el desarrollo de la Sociedad y las obligaciones que soporte y deba soportar en lo porvenir.

Art. 122. Será indispensable para que el Consejo pueda actuar, que se hallen reunidos en todos los casos y cualesquiera que sean los asuntos de que tenga que tratar, la mitad más uno de los individuos que lo componen.

CAPÍTULO XII

DEL PERSONAL RETRIBUIDO

Art. 123. El personal retribuido y el haber de este serán acordados por la Junta Directiva. Dicho personal deberá ostentar el carácter de socio, y caso de no solicitarlo ningún individuo perteneciente a la Sociedad, recaerán los empleos en otros que los pretendan, siendo, en todo caso, nombrado por la Directiva.

Art. 124. En caso de solicitar un cargo varios socios con aptitud para ello y en igualdad de condiciones se elegirá por suerte al que haya de ser nombrado.

Art. 125. La Junta Directiva podrá destituir libremente a los dependientes de la Sociedad, cualquiera que sea el cargo o cometido que desempeñen.

CAPÍTULO XIII

DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO

Art. 126. Llegado que sea el caso de reforma de que trata la base 10ª, la Junta Directiva convocará a Junta General para este sólo objeto y para un día que precisamente habrá de ser domingo, y si no se concluyese, contentarán las sesiones los domingos siguientes.

Art. 127. Discutidas y aprobadas las reformas, tendrán que llevarse a la próxima Junta General ordinaria para que sean ratificadas o pueda algún socio hacer alguna enmienda, que se discutirá y resolverá en el acto, quedando el resto con toda su validez.

Art. 128. Las enmiendas de que trata el artículo anterior, en caso de ser aprobadas, se llevarán también a la siguiente Junta General ordinaria, la que resolverá definitivamente y en este caso, las reformas pueden llevarse a la aprobación de la Autoridad competente.

Art. 129. Si las reformas tuvieren carácter de reconocida urgencia, puede la Junta Directiva convocar, pasando cuando menos siete días para ratificarlas y otros siete para las enmiendas si las hubiere.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 130. A la renovación semestral de la Junta Directiva, los individuos salientes darán posesión a los entrantes y entregarán por inventario el metálico y efectos correspondientes a la Sociedad.

Art. 131. Queda a cargo de la Junta Directiva el fomento de la Biblioteca y suscripción de periódicos que puedan ser de más utilidad para los socios.

Art. 132. La Junta Directiva dispondrá se coloquen en el salón las listas suficientes para que estén designados en ellas toda clase de socios.

Art. 133. En el caso de disolución de la Sociedad, que no podrá acordarse, mientras cuente con cien socios, se formará por mayoría de votos una comisión liquidadora que procederá, en el plazo más breve posible, a efectuar el balance, situación e inventario de la Sociedad, cancelando todos los débitos y créditos pendientes; y el capital que resulte líquido será distribuido íntegro entre los socios, sin excepción alguna, en proporción al tiempo que lleven de asociados.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 134. Este Reglamento, aprobado en Junta General y después de haberlo sido por la Autoridad competente, regirá como tal, se imprimirá y se distribuirá a los socios.

Art. 135. Quedan revocados en todas sus partes los Reglamentos anteriores, respetando los derechos adquiridos por los socios mayores de cincuenta años que ingresaron antes del 23 de Julio de 1896 y los de los que fueron alta en la Sociedad antes del 31 de Diciembre de 1907, los cuales seguirán teniendo los mismos derechos que los demás socios asociados antes de dichas fechas.

Aprobados estos Estatutos y Reglamento en sesiones de la Junta General celebradas en 17 y 24 de Junio y 1º, 8 y 15 de Julio últimos anteriores.

Almendralejo 15 de Septiembre de 1917.

El Vicepresidente en funciones,

El Secretario,

Guillermo G^a. Romero de Tejada.

Narciso García

Gobierno Civil de la provincia.

Presentados en este Gobierno en el día de hoy dos ejemplares del presente Reglamento, se devuelve uno a los efectos del art. 4º de la Ley de Asociaciones, considerándolo como reforma del anterior

Badajoz 27 de Septiembre de 1917.

El Gobernador interino,

Esteban de Varga.

Hay un sello que dice Gobierno Civil de la Provincia. Badajoz”.